



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00329-00 ACUMULADOS
2019-00327; 2019-00328; 2019-00330 Y 2019-00368

Demandante: ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO Y OTRO

Demandado: JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ (ALCALDE DEL
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA)

Asunto: AUTO ACEPTA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 del 2011, sino se advirtiera que aún no se ha resuelto sobre la intervención de unos terceros dentro de los expedientes de la referencia.

Una vez revisados los 5 procesos electorales aquí acumulados, el Despacho observa que en todos y cada uno de ellos, los doctores Martín Alberto Santos Díaz¹ y Jorge Heriberto Moreno Granados², intervienen como coadyuvantes en favor del señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez, presentando impugnación a las demandas interpuestas en su contra.

Al respecto, importa traer a colación lo señalado en el artículo 228 de la Ley 1437 del 2011 así:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.”*

Por su parte, en el artículo 226, ibidem, se señala que el auto que acepta la intervención de terceros, es apelable en procesos de primera instancia, como el presente.

Así las cosas, es claro para el Despacho que las intervenciones hechas por los doctores Martín Alberto Santos Díaz y Jorge Heriberto Moreno Granados, dentro de los procesos electorales aquí acumulados, sí resultan procedentes y por lo tanto lo pertinente es admitirlas y tener a los referidos abogados como coadyuvantes en favor del demandado.

Lo anterior por cuanto como ya se dijo, en este proceso aun no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo cual la intervención de los terceros citados es oportuna y se realizó incluso antes de que se hubiere decretado la acumulación de los procesos al presente.

¹ 2019-00327: ver folio 34 al 36, 2019-00328: ver folio 39 al 42, 2019-00329: ver folio 30 al 33,

2019-00330: ver folio 55 al 57, 2019-00368: ver folio 130 al 135.

² 2019-00327: ver folio 56 al 58, 2019-00328: ver folio 64 al 69, 2019-00329: ver folio 60 al 63.

2019-00330: ver folio 77 al 80, 2019-00368: ver folio 159 al 164.

En consecuencia se dispone:

1.- Aceptar las intervenciones hechas por los doctores Martín Alberto Santos Díaz y Jorge Heriberto Moreno Granados, y por tanto se les tiene como coadyuvantes en favor del señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez (Alcalde del municipio de San José de Cúcuta), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1437 del 2011.

2.- Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría pásese inmediatamente el presente proceso al Despacho para proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 54-001- 23- 33- 000-2020 -00001-00
Demandante: Wilmer Antonio Torres Quintero
Demandado: Consejo Nacional Electoral - Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano - Registraduría Nacional del Estado Civil – Miembros del Concejo Municipal de San Cayetano período 2020-2023
Medio de Control: Nulidad Electoral

Se decide sobre la acumulación de los procesos de nulidad electoral tramitados bajo los consecutivos N° 54001 23 33 000 **2020 00001** 00 acumulado al N° 54001 23 33 000 **2020 00014** 00 de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES:

El señor Wilmer Antonio Torres Quintero promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la declaratoria de elección de los Concejales Municipales de San Cayetano para el periodo 2020-2023 mediante acta parcial de escrutinio E-26 del 1 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de 17 de enero de 2019, habiéndose corregido oportunamente, se dispuso su admisión contra el Consejo Nacional Electoral, los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano – Registraduría Nacional del Estado Civil y los ciudadanos elegidos en el acto administrativo demandado (Morales Ortega Ramón, Galvis Cárdenas Rafael Antonio, Jaimes Roperó Iván, Rubio Melo Carmen Yudith, Díaz Herrera Sergio Armando, Rico Cruz Carlos Alberto y Esteban Acevedo Angélica) mediante proveído del 30 de enero de los cursantes surtiéndose las diligencias de notificación personal al demandado, al Ministerio Público y a la autoridad que expidió el acto, entre los días 3, 7 y 12 de febrero de 2020.

El 18 de febrero de 2020, el señor Iván Jaimes Roperó y el 2 de marzo la Registraduría Nacional del Estado Civil, contestaron la demanda.

El 21 de julio de 2020 se fijó lista de traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

El 27 de julio de 2020, la secretaría de esta Corporación allega informe del proceso de nulidad electoral **2020 00001**, a efectos de que se disponga si se considera procedente acumulación con el radicado 54001 23 33 000 **2020 00014**, tramitado igualmente ante este Despacho.

Así las cosas se tiene, el expediente 54001 23 33 000 **2020 00014 00**, que fuera promovido por el señor Germán Ernesto Escobar Higuera en contra de Consejo Nacional Electoral - Miembros de La Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano - Registraduría Nacional del Estado Civil y los señores Morales Ortega Ramón, Galvis Cárdenas Rafael Antonio, Jaimes Roperó Iván, Rubio Melo Carmen Yudith, Díaz Herrera Sergio Armando, Rico Cruz Carlos Alberto y Esteban Acevedo Angélica.

Al respecto necesario se hace señalar, que el proceso precitado fue admitido mediante auto del 10 de febrero de los cursantes, surtiéndose la última de las notificaciones a los demandados el 14 de febrero de 2020, se presentó por los demandados escrito de contestación en término, sin que se corriera traslado a las excepciones propuestas.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de las referidas demandas conforme a las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

La acumulación de procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA, el cual establece:

"Artículo 282. Acumulación de procesos.- Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."

Conforme a la norma transcrita se tiene que, en tratándose de nulidad electoral, procede fallar en una misma sentencia todos los procesos que recaigan en una misma elección y versen sobre una misma causa.

En el caso en concreto encuentra el suscrito probados los presupuestos de acumulación como quiera que los dos procesos recaen sobre la elección de los Concejales del Municipio de San Cayetano para el periodo 2020-2023 mediante acta parcial de escrutinio E-26 del 1 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

De igual forma, en ambos procesos la parte accionante plantea como causales de anulación del referido acto administrativo, las contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de carácter objetivas, fundamentadas así:

- En el proceso **2020 00001 00**, se plantean las causales de anulación 3 y 4 del artículo 275 del CPACA, manifestando que ante la audiencia pública de escrutinio de conformidad con el código electoral se realizaron observaciones y reclamaciones escritas de las irregularidades presentadas en dichas elecciones relacionadas a que no se tuvo en cuenta la revocación de la inscripción de la candidata Rosalbina Soler Salamanca, incumpléndose así en la lista con la cuota de género, contraviniendo disposiciones constitucionales y legales y que dichos votos no debían ser tenidos en cuenta en el escrutinio ni sumarlos al partido que esta representaba y que dicha irregularidad le ocasionó una segunda curul para el partido Conservador, al cual esta pertenecía. Así mismo que al estar inhabilitada no debía aparecer en el tarjetón y finalmente que el jurado que realizó el pre conteo no dejó observación de los votos nulos para tal candidata por haber sido inhabilitada mediante resolución por parte del Consejo Nacional Electoral.
- En el proceso **2020 00014 00** se plantean las causales de anulación 3 y 4 del artículo 275 del CPACA, señalando que en las elecciones de las autoridades territoriales llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, en el municipio de San Cayetano, se incurrió en error de derecho y/o posible fraude procesal en el manejo de los documentos electorales que contiene datos contrarios a la verdad, durante la etapa del proceso electoral, afectando el resultado final de las votaciones en dicho municipio, en razón a que en dicha contienda se tuvo en cuenta la votación a favor de la candidata Rosalbina Soler Salamanca por el partido Conservador, pese a que le fue cancelada su inscripción el día 23 de octubre del año 2019 por parte del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. 6490. Se agrega que dicha votación no debió ser válida al momento del conteo y/o en los escrutinios, porque incurre en error aritmético la sumatoria de estos, al contabilizarlos al partido, por cuanto es una candidata que

se le revocó la inscripción por estar inhabilitada, incidiendo en los resultados, afectando la totalidad de la votación sobre el resto de candidatos.

Una vez verificada la procedencia de la acumulación, deberá determinarse el proceso que continuara siendo el principal, para lo cual establece el artículo 282 del CPACA, que será aquel que llegue primero al vencimiento del término para contestar la demanda, y en el caso en concreto y conforme a la informe emitido por la Secretaria de la Corporación se tiene que dentro del proceso **2020 00001 00**, se surtió el trámite de notificación y quedó como término para contestar el 10 de julio de los corrientes, y respecto al proceso **2020 00014 00**, se surtió el trámite de notificación y quedó como término para contestar el 3 de agosto de la presente anualidad, así las cosas se dispondrá tener como expediente principal el proceso radicado N° 54001 23 33 000 **2020 00001 00**.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

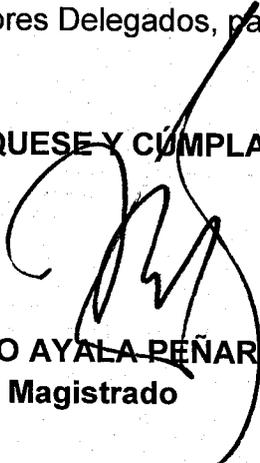
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos radicados N° 54001 23 33 000 **2020 00001 00** y N° 54001 23 33 000 **2020 00014 00**, promovidos contra la elección de los Concejales del Municipio de San Cayetano para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado N° 54001 23 33 000 **2020 00001 00**.

TERCERO: Por Secretaría infórmese de lo anterior a las partes de los procesos acumulados, a los señores Procuradores Delegados, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001-23-33-000-2020-00013-00
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña
Demandado: Eugenio Rangel Manrique – Alcalde del Municipio de Villa del Rosario

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante escrito del día de ayer, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Toda vez que entre el profesional del derecho Armando Quintero Guevara y el prenombrado existe una amistad íntima.

Agrega que el prenombrado funge como apoderado del señor Eugenio Rangel Manrique, conforme al mandato visto en el archivo pdf denominado "027. Contestación Demandado 2020 00013" dentro del expediente digital del radicado de la referencia

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse

fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

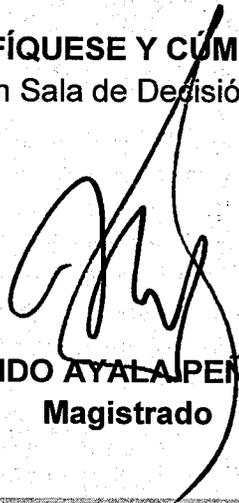
PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

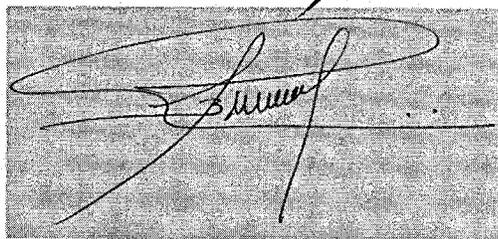
TERCERO: Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-